

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á 6 reales mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 50 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó en 11 de Febrero último al Presidente del Consejo Real y á los Regentes de las Audiencias del Reino la Real orden siguiente.

Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora, que los gastos de papel sellado, porte de correo, fránqueo de causas y demas que se originen en los negocios de oficio que correspondan al Juzgado de cada partido se satisfagan proporcionalmente de los propios de cada uno de los pueblos que formen el mismo. Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Marzo de 1835. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayunta-

mientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado con fecha 10 del corriente á esta Gobernacion la Real orden siguiente.

Habiendo expuesto el Gobernador civil de Sevilla la necesidad de suprimir un impuesto que el Asistente exige por cada licencia de vender pan en las plazas públicas, y por la renovacion anual que tiene que solicitar el vendedor, el Consejo Real de España é Indias en Seccion de lo Interior, conformándose con la opinion de aquel Gefe, ha propuesto la extincion de esta gabela. Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que su origen es el mismo que el de las tasas é intervencion nocivos en los ramos de abasto público, que tantos daños han causado al tráfico y consumo de los objetos de primera necesidad; convencido su Real ánimo de que la autoridad encargada de la policia de los mercados y plazas públicas, no debe imponer ni tolerar que nadie imponga otra contribucion al trabajo que las que segun las localidades piden el buen orden y distribucion de puestos para los expendedores; y de que la licencia de vender pan debe ser general sin restricciones ni modifica-

ciones distintas de la colocacion de puestos sueltos, ó del arrendamiento de cajones ó tinglados que haya dispuesto el Ayuntamiento para mayor comodidad de vendedores y compradores, se ha servido S. M. mandar que cese desde luego la expresada contribucion por licencias para vender pan en Sevilla, y que se circule esta resolucion á los Gobernadores civiles, como medida general, por si en otros pueblos se hiciese semejante exaccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Marzo de 1835. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se ha servido comunicar á este Gobierno civil con fecha 12 del corriente la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó con fecha de 6 del corriente al Intendente general del Ejército la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de tres expedientes promovidos, el primero por el Ayuntamiento de la villa de Canales en reclamacion del pago de raciones de carne y vino suministrados á las tropas; el segundo á consecuencia de haber consultado las oficinas de Ejército de Castilla la Vieja acerca del modo de satisfacer dichos suministros; y el tercero con motivo de una exposicion hecha en 15 de Febrero próximo pasado por el Capitan general de Castilla la Vieja manifestando ser mas conveniente al Real servicio, y económico para los intereses del Real Erario, que á las tropas empleadas en persecucion de los facciosos se suministrasen raciones de carne y vino en lugar del plus que les está declarado por Reales órdenes vigentes; y enterada S. M. se ha servido resolver, con presencia de los dictámenes dados por V. S. en 14 de Enero último, y por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias en 21 de Febrero anterior, lo siguiente:

1.º A las tropas empleadas en la persecucion de facciosos, tanto en el Ejército de operaciones del Norte, como en los demas puntos del Reino, se continuarán abonando por regla general los pluses que segun sus respectivas clases y situacion les estan declarados, á virtud de las Reales órdenes de 4 de Febrero y 8 de Octubre del año proximo pasado.

2.º Como excepcion de la regla general establecida en el anterior artículo, solo se conmutará el enunciado abono de pluses por el suministro de raciones de carne y vino en los casos en que por las circunstancias particulares del país, ó por demora ó falta de pago de los pluses, así lo determinen los Capitanes generales, ó Comandantes generales de las Divisiones ó Columnas de operaciones.

3.º A los pueblos que hagan esta clase de suministros á las tropas, se acreditará su valor por la respectiva Pagaduria militar de distrito al precio corriente en que se verifique la data, previa presentacion de cuenta justificada, que se liquidará en breves trámites en la Intervencion del mismo distrito.

4.º El costo de los mencionados suministros se cargará por las oficinas del Ejército á los cuerpos é individuos que los hubiesen percibido, pero bajo el concepto de abonarles en cuenta al mismo tiempo los pluses devengados, á fin de que con ellos y con los haberes puedan responder á su pago.

5.º En el caso de que el importe de haberes y pluses de dichos individuos no baste á cubrir el de las indicadas raciones, se á cuenta de la Hacienda militar el pago del exceso con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra.

Y 6.º Lo dispuesto en el artículo 3.º no se entenderá por ahora con las Provincias de Navarra y Provincias Vascongadas, respecto á que S. M. se reserva resolver lo conveniente acerca de las reclamaciones promovidas por los mismos sobre el reintegro y pago sucesivo de los suministros que han prestado y estan prestando á sus expensas al Ejército de operaciones del Norte.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Marzo de 1835. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. D. José Maria Calatrava, Ministro del Tribunal Supremo de España é Indias, y Presidente de la Comision creada por Real orden, para proponer á S. M. el arreglo de Escribanos dice al Sr. Regente de esta Real Audiencia lo que sigue.

"Por Real decreto de 19 de Noviembre último, publicado en la Gaceta de Madrid, tiene mandado S. M. la Reina Gobernadora, que una comision, á cuya cabeza se ha servido ponerme, forme un proyecto de ley sobre el arreglo de Escribanos y Notarios de Reinos, en el cual deberá fijarse el número, clases, atribuciones y cualidades que han de tener estos funcionarios; proponiendo al mismo tiempo las indemnizaciones que hubieren de recibir los dueños de las escribanias enagenadas que no deban continuar por mas tiempo que el necesario para hacer efectivas las indemnizaciones, como de dominio privado atendida la naturaleza é importancia de estos oficios. En su consecuencia la comision no habiendo encontrado en los antecedentes que ha reunido, noticias tan esactas y aplicables como las necesita para proceder con el debido conocimiento en la

evacuacion de tan importante encargo, y habiendolo deliberado muy detenidamente sobre el mejor modo de cumplir en todas sus partes la Real determinacion de S. M., ha acordado entre otras cosas que por mi se oficie á V. S. como lo ejecuto para que esa Real Audiencia, se sirva auxiliaria á este fin, y oyendo á los jueces de partido de su territorio y á los colegios de escribanos que en él haya, tenga á bien informarla por mi medio con toda la brevedad posible.

1.<sup>o</sup> Del número de escribanos, así numerarios como Reales ó Notario de Reinos que actualmente hubiere en cada pueblo de su distrito, incluso los Receptores, los escribanos de diligencias de las escribanías de cámara del Tribunal Superior, y los que estuvieren especialmente ascritos á juzgados privativos ó privilegiados.

2.<sup>o</sup> De cuales de estos oficios se hallan por cualquier título, enagenados de la corona: cuales de ellos son renunciabiles y vitalicios, y cuales por juro de heredad.

3.<sup>o</sup> Del número de escribanos de una y otra clase, que atendida la nueva division del territorio en la parte judicial, se consideren necesarios, así en esa capital (inclusos los de diligencias que se necesiten para las escribanías de cámara) como en cada cabeza de partido, donde haya juzgado de primera instancia, y en cada pueblo que aunque carezca de tal juzgado, necesite tener escribano para el servicio público: todo con la especificacion correspondiente, y espresando tambien si combendrá fijar por base que los pueblos de tal número de vecinos y cual ha de ser este en tal caso, tengan un escribano público aunque no resida en ellos el juez de primera instancia.

4.<sup>o</sup> De si en aquellos distritos donde por estar muy subdividida la poblacion no forma pueblos considerables, pero que por lo numerosa exija tener escribano á mas de los que se asignen al respectivo juzgado de primera instancia, convendrá fijar por base tal número de vecinos ó de almas, y cual en tal caso, para que tenga un escribano por cada tantas almas ó cada tantos vecinos.

5.<sup>o</sup> De cuanto á esa Real Audiencia se le ofrezca y parezca sobre las atribuciones y calidades que debían tener los escribanos, y de todo lo demas en fin que estime oportuno proponer para auxiliar en sus luces á la comision y contribuir á que tengan el mas cumplido efecto las benéficas intenciones de S. M. lográndose que en este ramo se establezca un arreglo tan deseado y de tanto interes para la causa pública y para los escribanos mismos. La comision se promete del notorio celo de V. S. y del que distingue á ese Superior Tribunal que no omitirán ningun esfuerzo para remitirle este informe tan completo como se necesita y con toda la urgencia que el caso requiere, rogando yo á V. S. que entre tanto se sirva avisarme el recibo de esta co-

municacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid tres de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco. José Maria Calatrava."

Y habiéndose dado cuenta en el Real Acuerdo de este Superior Tribunal del preinserto oficio, ha tenido á bien mandar que con presencia de lo en él prevenido, forme V. con la urgencia posible expediente instructivo, que subdividirá en tantas partes como sean los pueblos comprendidos en ese partido, segun la nueva division judicial, á cuya cabeza pondrá el número de vecinos y de almas de que respectivamente consten, contestando con la misma separacion á todos los particulares que abraza el referido oficio, y estampando á su final un resumen clasificado con las siguientes casillas: Pueblos=número de vecinos; ídem de almas=número de escribanos ascritos á juzgados privativos=ídem numerarios=ídem Notarios de Reinos con residencia fija.

Al mismo tiempo se alvierte á V. que al designar el número de escribanos que se pide en la prevencion 3.<sup>o</sup> deberá tener presente que los productos de sus escribanías sean bastantes para atender á su decorosa subsistencia. Y por último que los pueblos que se hallen en el caso de la prevencion 4.<sup>o</sup> y una vez que en su concepto debiera adoptarse la regla general de que estos funcionarios públicos esten en proporcion con la poblacion, designe aquellos que deban reunirse para formar la dotacion de uno ó mas escribanos, y en cual de ellos deberá fijar su residencia, como mas á propósito para acudir con prontitud donde se le necesite.

Lo que digo á V. de la Superior orden de este Real Acuerdo, para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 21 de Marzo de 1835.=D. Luis Vicén.=Secretario del Real Acuerdo.=Dres Jueces y Justicias Cabezas de Partido en el Territorio judicial de esta Real Audiencia.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

PAMPLONA 5 de Marzo.=Los rebeldes han dirigido sus tentativas en estos últimos dias hácia la parte del Baztan.

El 26 hubo dos horas de fuego entre nuestras columnas y una masa considerable de facciosos que tubieron 14 heridos en el titulado 7.<sup>o</sup> batallón.

A las inmediaciones del pueblo de Arbizu se tirotearon el 27 las guerrillas de Oráa con la gavilla del Rojo S. Vicente, á la que se mataron 6 hombres é hicieron algunos heridos.

Se ha vestido y uniformado en mucha parte la fuerza de aragoneses voluntarios que alistó el ayuntamiento mayor de flanqueadores de Isabel II D. Francisco Moriones, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones comunicadas por el Excmo. Sr. Virrey y general en jefe.

S. E. continúa disfrutando de completa salud y muy en breve volverá á recorrer los campos en que la victoria coronó tantas veces sus sienas, y en que la fortuna lo espera para multiplicar sus laureles.

**MANRESA 1.<sup>a</sup> de Marzo.**—Después de haber las tropas y milicias que bajo la inmediata dirección del Excmo. Sr. capitán general operan en la alta montaña, batido y desalojado de tan vasto y escabroso territorio á las facciones que en él se guarecían, obligados á una completa dispersión, aparecieron en la mañana del día de ante ayer, las gavillas de Muchachó, Boquita y otros, reunidas en número de unos 400 hombres en las inmediaciones de Valcereny, en cuyo pueblo se preparaban á recibirlos como merecían, tocando fuertemente á rebato, que fue secundado por los pueblos limítrofes, según se les tenía prevenido: mas apenas el eco aterrador llegó á los oídos de aquellos malvados, emprendieron de nuevo su escape y dividieronse, según noticias, una partida por la parte de Rocafort, y otra en pequeños grupos por el terreno de Castellbrat, en donde sin embargo no se cree desamparan media hora. La columna que manda este señor gobernador les va al alcance, hallándose hoy en Castellatallat; y si logra dar con ellos es seguro su esterminio. Lo cierto y doloroso es que señalan su fugitivo itinerario con asesinar á los indefensos que caen en sus manos.

Se va á vestir y equipar perfectamente el batallón de urbanos de esta ciudad después de completarlo con un nuevo alistamiento y la correspondiente elección de oficiales. Muy pronto se hallará en estado de poder dar todo el servicio y cubrir los puntos importantes de que se halla encargado.

El espíritu público, como es consiguiente, se va reanimando por todas partes.

Partes recibidas en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

**Ejército de operaciones del Norte.**—Excmo. Sr.: Ocupado hoy el Excmo. Sr. general en jefe tomando disposiciones para su salida de mañana, me ha encargado trasladar á V. E., como lo hago, el parte que hoy mismo ha recibido del brigadier D. Felix Carrera, sobre la acción del día 8 en el puente de Larraga, y es como sigue.

Excmo. Sr.: Consecuente á cuanto manifesté á V. E. en la comunicacion de ayer, rompí un movimiento desde Puente á las 8 de la mañana por el camino de Mendigorria, y al llegar á este pueblo tube noticia que Zumalacarregui, con siete ó ocho batallones y 500 caballos, habia pernaciado en Mañeru y Cirauqui; con estos antecedentes hice que un piquete de caballería, á las órdenes del capitán de la plana mayor D. Ramon Corres, pasase á la derecha del rio Arga, y reconociese desde las alturas que hay de aquel lado si el enemigo hacia algun movimiento para oponerse á mi paso por el puente que se encuentra á las inmediaciones de Mendigorria, é interponerse así entre la division de mi mando, y la de los brigadieres Lopez y Gurrea, sabiendo yo con certeza que los enemigos estaban enterados de nuestra combinacion por haber interceptado dos comunicaciones del brigadier Lopez. A poco de haber salido al reconocimiento el capitán Corres, vino á darme parte de que una gruesa columna de infantería y caballería venia por el camino de Mañeru á Mendigorria. Inmediatamente emprendí la marcha para esta villa de Larraga con el objeto de reconcentrarme con las divisiones indicadas, pues todo movimiento sobre Oteiza por la línea mas corta me ofrecia la dificultad de atravesar una llanura de hora y media sin caballería.

A poco de haber emprendido el movimiento me dieron parte que algunos escuadrones enemigos habian pasado el rio, y se adelantaban á cargar nuestra retaguardia; hice ecitar á algunos batallones y compañías de cazadores al favor de las viñas, y el fuego de estas bastó para obligarles á replegarse: seguí mi marcha con todo orden; y pasando el puente que hay para esta villa, hice desplegar tres batallones en batalla, conservando los restantes en reserva. En esta disposicion aguardé al enemigo, que inútilmente intentó forzar el puente; retirándose se despues de haber sido rechazado, y dejando unos 40 muertos, que se vieron al paso por el campo que ocuparon, y que no pudieron retirar; por nuestra parte ha habido de 10 muertos, y 120 heridos; la accion duró desde las diez y cuarto hasta las tres; y segun el número de heridos que veíamos retirar, el número de los enemigos debe ser mucho mayor; una hora despues llegaron los brigadieres Lopez y Gurrea, á quienes habia avisado mi movimiento; los enemigos se retiraban con precipitacion y fueron perseguidos hasta Mendigorria, donde quedaron acantonados dichos gefes, y yo regresé á esta villa. Tan pronto como pudiese daré á V. E. parte circunstanciado de todo lo ocurrido. Dios &c. Larraga 8 de Marzo de 1835 á las 9 de la noche.—Excmo. Sr.—Felix Carrera.—Excmo. Sr. general en jefe.

IMPRENTA DE D. NICOLAS HERRERO